

Los boletines oficiales de la provincia de Guadalajara publican en su número de hoy la correspondencia entre el Sr. Gobernador y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

Miércoles 1.º de Septiembre de 1858.



ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno para cada capital de provincia desde que se publica ella, y de los cuatro días después para los demás pueblos de la misma (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se publicarán en la parte superior de cada una de las secciones de los Boletines Oficiales.

En el Boletín oficial de 1.º del actual, n.º 105, línea 1.º, dice Miércoles

1.º de Agosto, leáse Miércoles 1.º de Septiembre de 1858.

PARTÉ OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

El Presidente del Consejo de Ministros al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Gijón 29 de Agosto á las doce de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

El Gobernador de la provincia de Oviedo al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Gijón 29 de Agosto.

Ayer en la Cueva del santuario de Covadonga después de haber oido misa SS. MM., tuvo lugar la Confirmación de SS. AA. el Príncipe de Asturias y la Infanta Doña María Isabel.

El Obispo de esta diócesis y la Duquesa de Alba han tenido el alto honor de ser sus padrinos.

SS. MM. ha querido también que se añada á los nombres del Príncipe de Asturias el de Pelayo. Después de esta ceremonia se verificó la procesión y una solemne misa pontifical en el campo. SS. MM. salieron de allí á las dos y media de la tarde en medio de las

acclamationes más entusiastas, y llegaron á esta población á las once y media de la noche sin la menor novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid se corrió pendiente al dia 28 de Agosto, se halla inserto el Real decreto que sigue:

«Consejo de Estado. — Real decreto. — Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de León, y cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante mi Consejo Reabiertogrado de apelación entre partes, de la una los pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana, en la provincia de León, apelantes, y en su nombre el Licenciado D. Pablo Fernández Grandizo, y de la otra el pueblo de Alvares, en la misma provincia, apelado, en rebeldía, sobre que se declarase de uso exclusivo de este pueblo el camino de la ermita de San Antonio que conduce á los montes de Coron, Valle del Cerezal y Pozo del Refugio.

Visto.

Visto el oficio del Gobernador de la provincia de León de 26 de Marzo de 1851, comunicando al Alcalde constitucional de Alvares, que atendidas las razones expuestas por d. Benibibre á nombre de esta villa y por los de Viloria y Matachana, en representación de sus respectivos pueblos, había venido en amparar á los vecinos de los mismos en el libre paso, uso y ejercicio del derecho de transita por el camino comprendido en la jurisdicción de Alvares, titulado Vale del

Cerezal, que bajaba á la ermita de San Antonio: como, ni otra demanda hubiera sido presentada, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos de la provincia: — (Real orden de 3 de Abril de 1853.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Salvo lo contrario se publica en Madrid y en la capital de la provincia.

Se suscribe en la Imprenta de Rivas, calle de S. Lázaro, n.º 21, al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

Suscripción se observará en el Sr. Gobernador.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

— — — — —

berse presentado á contestar la demanda de agravios, y el auto por el cual se fijo por acusada para los efectos del art. 233 de dicho reglamento.

Vista la prueba que, á solicitud de los apelantes, se mandó practicar en esta segunda instancia, y han suministrado aquellos tanto por medio de testigos como de documentos, con citación de Alvares, como asimismo el plano levantado por el perito de nombramiento de los primeros, comprensivo de los montes y caminos en cuestión y situación de los pueblos litigantes y límites, interesados en el común aprovechamiento de bñas y pastos;

Considerando que los pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana han estado en posesión de cortar y rozar leña en los montes del Valle del Cerezal, Coron, Pozo del Refugio y otros, situados en el término de Torre y Santa Marina, conduciendo sus carros por el camino de la ermita de San Antonio;

Vista la prueba testifical y documental hecha solo por Alvares, en la primera instancia;

—

Vista la sentencia proliniciada por el Consejo provincial en 18 de Febrero de 1854, por la que amparó á la parte de Alvares, en la posesión del uso exclusivo del camino de la ermita de San Antonio, condonando á la de Bembibre á que respetase dicha posesión, sopena de ser prendados sus carros, como hasta entonces lo habían sido sin perjuicio del derecho que en contrario creyese asistirle, el cual deducía en la forma y ante quien le conviniese;

Visto el recurso de apelación interpuso, por los demandados y admitido en ambos efectos:

Considerando que si se les prohibiera este tránsito, que no perjudicaría á Alvares, serían ilusorios los derechos de Bembibre, Viloria y Matachana al disfrute del aprovechamiento común de los montes;

Oido mi Consejo Real, en sesión á la que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Táñez Heyva, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio Olaeta, D. Antonio Escudero, Don Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno López, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo, el Conde de Gondard y D. Tomás Reborrillo; Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de León, y en mandar que se lleve á efecto la providen-



cía dictada por el Gobernador en 26 de Marzo de 1851; debiendo contribuir los pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana, en unión con Alvares, á la conservación del camino de la ermita de San Antonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.”

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.—

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á los efectos que correspondan. — Guadalajara 2 de Setiembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Instrucción pública.

En la Gaceta núm. 243, correspondiente al día 31 de Agosto último, se halla inserto el Real decreto siguiente.

Ministerio de Fomento.—Exposición á S. M.—SEÑORA: Dada la ley de Instrucción pública en 9 de Setiembre de 1857, esto es, pocos días antes de la época en que según su texto debían abrirse los estudios, la angustia del tiempo no permitió que se formasen oportunamente los Reglamentos que habían de servir para llevarla á cumplida ejecución; y como los antiguos no podían aplicarse en cuanto se opusieran á la legislación nueva, hubo de ocurrirse á la necesidad del momento dictando algunas medidas provisionales que rigiesen durante el año académico que ahora termina.

Los inconvenientes que lleva consigo todo régimen transitorio, á la vez que las dificultades y reclamaciones que ha suscitado el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, hacen de todo punto necesario sustituir aquel orden de cosas con otro de carácter más permanente y exento en lo posible de los defectos que en aquel ha dado á conocer la experiencia.

El medio mas eficaz y oportuno que en el caso presente puede adoptarse para conseguir el fin, es redactar programas generales de estudios de los diversos ramos de la instrucción pública, dándoles la preferencia sobre los demás trabajos reglamentarios, y principiando por el que establece y ordena las asignaturas propias de la 2.ª enseñanza, cuyo curso debe abrirse ántes que el de las facultades y escuelas especiales. Este, que es el que ahora se presenta á la aprobación de V. M., ha sido objeto de largas meditaciones y detenido examen, por lo mismo que se refiere á la parte de los estudios más difícil de arreglar con acierto; como bien claramente lo demuestran las frecuentes mudanzas que en este punto ha habido, no solo entre nosotros, sino también en otras naciones donde la legislatura y la admi-

nistración procuran con viva solicitud los progresos de la cultura intelectual.

Una de las ideas capitales que guian en esta materia al Ministro que suscribe es la de que los Institutos ofrezcan al público, tanto la enseñanza que ha de recibir el que se proponga seguir una carrera científica ó pretenda solo adquirir los conocimientos indispensables á toda persona culta, como la instrucción que sin carácter rigorosamente científico, conduce al atinado ejercicio de las diferentes industrias. Así la clase media tendrá en estos establecimientos facilidad para ilustrarse y para prepararse á desempeñar convenientemente las diferentes profesiones en que gana la subsistencia.

Mas no se infiera de aquí que cuantos jóvenes entren en los Institutos estarán obligados á estudiar todas las materias que puedan cursarse en ellos; al contrario, se da cuanta latitud es posible al derecho que los padres tienen de dirigir la instrucción de sus hijos, segun su disposición natural, el estado de su fortuna, su posición social, sus esperanzas y aspiraciones. Por eso, en lugar de sujetar los estudios á determinada sucesión, como hasta ahora se ha hecho, cada alumno podrá en adelante matricularse en las asignaturas que prefiera, con tal que no se oponga á ello el orden lógico de los estudios, bien que fijándose el número máximo de lecciones diarias para evitar que los niños se empeñen imprudentemente en trabajos superiores á su tierna inteligencia y peligrosos para su salud.

Con la misma mira de respetar hasta donde sea posible la voluntad de los padres, se ha procurado dar mayor amplitud á la enseñanza doméstica, dejando en libertad de hacer en los establecimientos públicos, ó particularmente, el estudio de todas aquellas asignaturas en que no se necesitan grandes medios materiales de instrucción; y que fundamentalmente se presume serán desempeñadas con acierto por profesores privados. Es en verdad muy grande el sacrificio que se impone á un padre cuando se le obliga á alejar de sí á un hijo de tierna edad, y debe economizarse esta exigencia en cuanto lo conciernen los sagrados intereses cuya guarda incumbe al poder público.

Para realizar este plan es menester usar ampliamente de la facultad que al Gobierno concede el art. 74 de la ley, bien que ajustándose siempre al sentido de las bases explicitamente adoptadas por el Parlamento. Así, los dos períodos en que hoy se dividen los estudios generales de la segunda enseñanza se reducen á uno solo, cuya duración mínima se fija en cinco años, tiempo que tal vez no sea bastante para que en él acaben su tarea la mayoría de los alumnos; pero que se ha señalado á fin de que los sobresalientes no se vean obligados á permanecer en el instituto más tiempo del necesario, y de que los demás se estimulen al estudio con el atractivo del premio mas estimado de los jóvenes, la pronta terminación de la carrera. Y no puede ponerse en duda la legalidad de esta medida, puesto que la facultad concedida al Gobierno de suprimir, aumen-

tar ó modificar las asignaturas, lleva naturalmente consigo la de hacer alteraciones análogas en cuanto al tiempo necesario para aprenderlas.

Tales son, Señora, las bases de la nueva organización, que tiene en su apoyo, ademas de las razones expuestas, el autorizado voto del Real Consejo de Instrucción pública. Las demás disposiciones que se proponen á la alta sabiduría de V. M. tienen por objeto determinar las circunstancias que, como fianza de aptitud científica, han de exigirse á los profesores domésticos de las asignaturas á que se extiende esta forma de enseñanza; á fijar los derechos universitarios con arreglo á la tarifa que forma parte de la ley de Instrucción pública, y á hacer partícipes de las ventajas de la reforma á los actuales escolares en cuanto lo permita el número y naturaleza de las asignaturas que aún no hayan estudiado.

Dignese, pues, V. M. prestar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1858.—

A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se aprueba el adjunto Programa general de Estudios de segunda enseñanza, que principiará á regir en el próximo año académico.

Art. 2.º Los profesores de enseñanza doméstica de Explicación de la doctrina cristiana, nociones de Historia sagrada y principios de Religión y moral, deberán ser Curas párrocos, Bachilleres en teología ó Regentes de segunda clase en moral y Religión, los de Repaso de lectura y escritura, Maestros de Instrucción primaria; y los de las demás asignaturas, Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan, ó Preceptores ó Regentes de segunda clase.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo al corto número que en la actualidad existe de Bachilleres en las facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias exactas físicas y naturales, autorizarán los Rectores para dar, por ahora, la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de Matemáticas, Historia y Geografía á los Bachilleres en Filosofía, mayores de 22 años, que hubieren obtenido este grado por unanimidad y nota de sobresaliente en la asignatura que pretendan enseñar.

Art. 4.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó más sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán los derechos de matrícula señalados para los años de estos estudios en la tarifa adjunta á la ley de Instrucción pública; en otro caso abonarán los prescritos para los de aplicación á las diferentes industrias. Los que se inscribieren en una sola clase satisfarán la cantidad correspondiente á asignaturas sueltas.

Los que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en un Instituto abonarán los mismos derechos que si solo estudiaran en establecimiento público.

Art. 5.º Se aplicarán á los alumnos que tengan principiada la segunda enseñanza los beneficios de la nueva organización en cuanto sea compatible con el estudio de las asignaturas que les falte cursar.

Dado en Gijón á vintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMA GENERAL

DE ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Para ser admitido á la matrícula de segunda enseñanza se necesita:

1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de Bachiller en artes se necesita haber hecho, en cinco años á lo menos, los estudios generales de segunda enseñanza, que son:

Explicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religión y moral.

Gramática castellana y latina.

Gramática griega, y ejercicios de traducción y análisis castellana y latina.

Ejercicios de análisis, traducción de los expresados idiomas, y composición castellana y latina.

Elementos de retórica y poética.

Elementos de geografía.

Elementos de historia.

Elementos de aritmética y álgebra con la teoría y aplicación de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y química.

Nociones de historia natural.

Elementos de psicología, lógica y ética.

Lengua francesa.

Art. 3.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

Las asignaturas de gramática, castellana y latina, en dos cursos de dos lecciones diarias.

Las de gramática griega y traducción y análisis castellana y latina; elementos de retórica y poética, de aritmética y álgebra, de geometría y trigonometría rectilínea, de física y química, y de psicología, lógica y ética, en un curso de lección diaria cada una.

Las de ejercicios de traducción y análisis griega, latina y castellana, y composición de estos dos últimos idiomas; elementos de geografía y de historia, y nociones de historia natural, cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La de lengua francesa, en dos cursos de igual número de lecciones.

La de explicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y

principios de religión y moral en cinco cursos de una lección semanal.

Art. 4. Los alumnos podrán estudiar las asignaturas expresadas en el orden que prefieran, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Los cursos de latín y castellano; lengua francesa, y explicación de la doctrina cristiana; nociones de historia sagrada y principios de moral y religión, se estudiarán siguiendo su orden numérico; pero los que fueren reprobados en un curso de esta última asignatura podrán pasar al siguiente, simultaneándolo con el que deben repetir.

2. El estudio del latín debe proceder al del griego, y éste al de retórica y poética, y al de ejercicios prácticos de castellano, latín y griego.

3. El curso de aritmética y álgebra se estudiará antes que el de geometría y trigonometría, y este antes que el de física y química.

4. La asignatura de geografía debe preceder á la de historia.

5. Para matricularse en psicología, lógica y ética se necesita haber probado latín, griego y retórica y poética, ó los dos cursos de matemáticas, y el de física y química.

Art. 5. Son asignaturas de aplicación á la agricultura, artes, industria y comercio:

El dibujo lineal, topográfico de adorno y de figura:

Las nociones teórico-prácticas de agricultura; de mecánica industrial, y de química aplicada á las artes:

El estudio elemental teórico-práctico de la topografía, medición de superficies, aforos y levantamiento de planos;

La aritmética mercantil y teneduría de libros; la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles; y las nociones de economía política y legislación mercantil e industrial, y de geografía y estadística comercial.

Los idiomas inglés, alemán, é italiano:

La taquigrafía y la lectura de letra antigua.

Art. 6. Las asignaturas enumeradas en el artículo anterior se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura, y la taquigrafía, no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de agricultura, mecánica y química; la de topografía, á la cual irá unida la de dibujo topográfico, y la de aritmética mercantil y nociones de economía política y legislación mercantil e industrial, será materia de un curso de lección diaria.

El de ejercicios prácticos de comercio será de tres lecciones semanales, y lo mismo el de lectura de letra antigua.

Las nociones de geografía y estadística comercial se darán en un curso de dos lecciones á la semana.

Los idiomas inglés y alemán se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 7. Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que va hecho mérito en los dos artículos anteriores en

el orden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones:

1. Para matricularse en topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principios de dibujo lineal.

2. Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes se requiere asimismo haber probado los dos cursos de matemáticas elementales, y además el de elementos de física y química, y el de dibujo lineal.

3. El estudio de elementos de aritmética y álgebra, debe preceder al de aritmética mercantil, y este al de ejercicios prácticos de comercio.

4. No será admitido á la matrícula de nociones de geografía y estadística comercial el que no haya probado elementos de geografía.

5. Los estudios de dibujo principiarán siempre por el lineal.

Art. 8. Los alumnos que hubieren estudiado dibujo lineal, los dos cursos de matemáticas elementales, el de topografía con el de dibujo correspondiente, los elementos de física, y las nociones de historia natural y de agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un examen general, al título de agremiadores y peritos tasadores de tierras; mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido 20 años de edad.

Art. 9. Los que después de haber estudiado elementos de aritmética y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, nociones de geografía y estadística comercial, y de economía política y legislación mercantil e industrial, y los idiomas francés e inglés, sean aprobados en un examen general de estas materias, obtendrán el título de perito mercantil.

Art. 10. Los que hubiesen cursado elementos de matemáticas y de física y química, nociones de mecánica industrial, dibujo lineal, y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un examen general de estas asignaturas, el título de perito mecánico, y si en vez de la mecánica hubiesen estudiado química aplicada á las artes, tendrán opción al de perito químico mediante un examen análogo.

Art. 11. Las asignaturas de aplicación á las diferentes industrias, podrán estudiarse simultáneamente con las generales de segunda enseñanza, con sujeción á las reglas que quedan establecidas respecto del orden en que deben seguirse los cursos; pero en ningún caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á más de tres clases en un día; las de doctrina cristiana, religión y moral, las de dibujo, y los repasos de lectura y escritura, no se computarán para los efectos de este artículo.

Art. 12. Todos los alumnos de segunda enseñanza, excepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán durante los dos primeros años, cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de repaso de lectura y escritura.

Art. 13. Asimismo asistirán todos los alumnos de segunda enseñanza á una lección semanal de doctrina cristiana, historia sagrada, religión y moral; los que hubiesen probado los cinco cursos que abraza esta asignatura, continuará asistiendo, sin embargo, á cualquiera de ellos por vía de repaso.

Art. 14. Podrán los alumnos estudiar en casa de los padres, tutores ó encargados de su educación; con las condiciones que exige el art. 157 de la ley de Instrucción pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada, religión y moral; latín y castellano; gramática griega, elementos de matemáticas, las lenguas vivas, el dibujo, y el repaso de lectura y escritura.

Art. 15. Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, al propio tiempo que curse otras en establecimiento público ó privado, con tal que el número total no exceda del prescripto en el artículo 11.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Agosto de 1858.—Córvera.

REAL ORDEN.

Para la debida ejecución del Real decreto de 26 del actual, la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1. La matrícula de segunda enseñanza para el curso de 1858 a 1859 estará abierta desde la publicación de esta orden hasta el 15 de Septiembre inclusive. Se amplía también hasta el mismo día el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Art. 2. Los que soliciten matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría de la Universidad ó del Instituto provincial, una papeleta arreglada al adjunto modelo, en la cual, bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, expresen las asignaturas, así de estudios generales, como de aplicación á las diferentes industrias que se propongan estudiar en el curso.

Los que procedan de otros establecimientos presentarán además certificación que justifique haber probado las asignaturas que, según el programa general de estudios, deben preceder á aquellas en que traten de matricularse; serán válidas para este efecto las certificaciones expedidas por las escuelas de Industria, Comercio y Bellas Artes, siempre que en ellas conste que los estudios se han hecho en el tiempo y con la extensión prescritos en el Reglamento de 1852.

Art. 3. Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza podrán terminar en cuatro años los estudios prescritos para aspirar al grado de Bachiller en Artes, y en tres los que hayan probado el segundo.

Art. 4. Faltando que cursar á los que tienen probado el primer año del segundo periodo de segunda enseñanza los dos años de elementos de matemáticas y el de elementos de física y química, que según el art. 4.º del programa deben estudiarse sucesivamente,

los alumnos que se encuentren en este caso habrán de invertir tres años en completar los estudios generales; por igual razon, los que hayan estudiado el segundo invertirán dos, y uno los que tengan probado el tercero.

Art. 5. A los que tengan probadas asignaturas sueltas les serán de abono para la continuación de la segunda enseñanza, siempre que las hayan estudiado en el orden prescripto en los artículos 4.º y 7.º del programa general.

Art. 6. En los Institutos donde están ya refundidas las cátedras de lógica y ética, explicará la asignatura de doctrina cristiana, historia sagrada, religión y moral, el eclesiástico que dé esta enseñanza en la escuela normal de maestros de primera enseñanza, percibiendo por este trabajo 2.000 reales anuales de gratificación.

Art. 7. Mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir en los Institutos las escuelas de comercio y las elementales de industria, se darán en estos establecimientos, en las poblaciones donde existan, las enseñanzas de aplicación correspondientes; pero la matrícula se hará en la Universidad ó Instituto provincial, cuidando el Secretario de remitir al Profesor de cada asignatura la lista de sus discípulos.

Art. 8. En las poblaciones donde haya escuela profesional de Maestros de obras y Aparejadores, estudiarán en ella los alumnos de segunda enseñanza la asignatura de topografía y dibujo topográfico, remitiendo el Secretario la lista al Profesor, como se previene en el artículo anterior.

Art. 9. Para el estudio de nociones de agricultura y del dibujo lineal, de adorno y de figura, se aprovecharán las enseñanzas de esta materia que hoy existen, sin perjuicio de agregarlas en adelante al Instituto, donde se estimare conveniente.

Art. 10. En todas las poblaciones donde haya enseñanza pública de dibujo habrá clases de noche para que los artesanos puedan asistir á ellas.

Art. 11. Cuando en una población haya varias cátedras públicas de la misma asignatura, sea de estudios generales, sea de aplicación á las diferentes industrias, los alumnos podrán seguir el curso en la que prefieran, expresando en la papeleta de matrícula.

Si se matriculen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los Rectores ó Directores de Instituto podrá disponer que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura si la hubiere en la población y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, propondrán al Gobierno la división de la clase para que la autorice, si lo tiene por conveniente, ya ordenando que el Catedrático repita la lección, ya nombrando persona que se encargue de la enseñanza de una de las secciones en que se dividan los alumnos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Instrucción pública promoverán por cuantos medios estén á su alcance la erección de las Cátedras de aplicación que mas convenga en cada Instituto.

atendidas las circunstancias especiales de la provincia, procurando que cuanto antes se establezca la enseñanza teórico-práctica de agricultura y la de dibujo lineal y de adorno.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y el de los Directores de los Institutos y Juntas de Instrucción pública de las provincias que comprende ese distrito universitario. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

MODELO QUE SE CITA.
INSTITUTO DE... CURSO DE 1858 A 1859.

Asignaturas. D...., natural de..., provincia de..., de... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Real decreto de 26 de Agosto de este año.

Vive calle.... num. cuarto.... y su fiador o habiente.... D.... calle.... num. cuarto....

(Fecha.)

(Firma del fiador.) (Firma del alumno.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando a todas las Corporaciones provinciales y locales a quienes incumba más directamente su cumplimiento, que cuiden de su exacta observancia, secundando de este modo los deseos del Gobierno de S. M.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1858.—
El Gobernador, Pedro Celestino Argüelles.

Sanidad.—Baños minerales.

Habiéndose ordenado por S. M. que se saque a pública licitación el arrendamiento de los afamados baños de Carlos III, en Trillo, en esta provincia, como medio más á propósito para que el establecimiento llegue al grado de prosperidad y perfección a que lo llama la bondad medicinal de sus aguas, he acordado hacerla pública por medio de este anuncio, para que los que deseen interesarse en la referida subasta, puedan presentar sus proposiciones en este Gobierno, por medio de pliegos cerrados y en la forma y términos que prescriben las condiciones que a continuación se insertan, hasta las doce de la mañana del dia 3 de Octubre inmediato, en que tendrá lugar ante mi Autoridad el acto de apertura de los mencionados pliegos.

Para admitirse la proposición, ha de acompañarse al pliego, carta de pago de tener puesta en la Depositaria provincial ó Caja de Depósitos, la cantidad de 6,000 rs., como garantía de ella; y en caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una segunda licitación entre sus autores, por medio de pujas á la llana y tiempo de media hora, quedando el remate en favor de la mas ventosa.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca en arrendamiento por el término de ocho años el establecimiento de las aguas y baños de Trillo.

1.º El rematante se hará cargo por inventario y bajo la fianza de que se ha-

blará mas adelante, de todos los edificios, máquinas, pilas, camas, enseres, muebles y de todos los efectos pertenecientes á aquel establecimiento, cuidando de su conservación y reparación para devolverlos á la espiración del contrato, en el mismo estado en que los reciba.

2.º Durante los ocho años de arrendamiento, se sustituirá el arrendatario en todos los derechos del Estado, cobrando el alquiler de los edificios y el importe de los baños y demás, con arreglo á las tarifas establecidas, pudiendo rebajarlas, pero no aumentarlas, y aquello con precisa aprobación del Gobierno de la provincia.

3.º Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos de reparación y reposición de los edificios, máquinas, útiles, muebles, cauces y efectos, teniéndolos siempre en el mejor estado de servicio.

4.º Será cargo también del arrendatario el pago de la nómina de empleados del establecimiento, los cuales podrá aumentar, pero no disminuir, nombrando en el primer caso los que sean necesarios, y separando los que no cumpliesen con su deber, menos el Administrador, que en representación del Estado, vigilará el cumplimiento del contrato, y dará cuenta de cualquier infracción y falta que observe, al Gobierno de la provincia.

5.º El arrendatario observará con puntualidad las disposiciones prescritas por el reglamento y Reales disposiciones vigentes sobre baños minerales, y respetará y dejará expeditas las atribuciones que con arreglo á las mismas corresponden al Médico Director.

6.º El rematante garantizará el cumplimiento de su contrato con el depósito de una annualidad adelantada del precio del arrendamiento, que verificará en la Caja general de Depósitos, al tiempo de otorgar la escritura de arrendamiento, en dinero efectivo ó en equivalencia en títulos de la Deuda pública ó acciones de carreteras.

7.º El pago de este se verificará por mitad en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año, en la Depositaria del Gobierno civil de Guadalajara, á excepción del primer año del arriendo que su primer plazo será satisfecho el 20 de Noviembre próximo.

8.º Será obligación del arrendatario facilitar al Administrador todas las noticias que le pida del número y clase de bañistas que concurren, habitaciones que ocupan y demás datos que sobre la explotación del establecimiento se le exijan.

9.º El arrendatario podrá construir los edificios que tenga por conveniente y considere útiles para la mayor comodidad de los bañistas, en cuyo caso disfrutará de las ventajas que corresponden al Estado, en el uso de terrenos y corta de maderas; pero á la finalización del contrato habrá de dejar al Gobierno la opción de quedarse con ellos, abonando el coste que hubiesen tenido, á cuyo efecto intervendrá el Administrador en los gastos de las obras y compra de materiales.

10.º Del mismo modo podrá añadir habitaciones, aumentar pilas, poner nuevas máquinas en los edificios existentes ó en los que construya; pero antes de verifiéarlo, deberá dar cuenta y obtener el permiso del Gobierno de la provincia, expresando los motivos de la obra y ventajas que reportaría, á fin de que pueda ser intervenido y fijado el coste para su abono por el Estado á la espiración del contrato.

11.º Pasado el plazo de duración del mismo se verificará la devolución por los inventarios que hubiesen servido para la entrega, abonándose respectivamente las mejoras ó pagando el arrendatario los deterioros y faltas que existieran.

12.º No se admitirá postura que baje de la cantidad de 42,411 rs. 99 cént., que es el producto de un año comun de-

ducido del último quinquenio, y la cual se fija como tipo para la subasta.

Modelo de proposición para el arrendamiento de los baños de Trillo.

F. de T., vecino de..., se compromete á tomar en arrendamiento el aprovechamiento por ocho años del establecimiento de los baños de Trillo, pagando en cada uno de los ocho años la cantidad de..., puestos en la Depositaria del Gobierno civil de Guadalajara, en los plazos y bajo las condiciones publicadas en la Gaceta ó Boletín del... de... de 185... las cuales acepto y me comprometo a observar y cumplir en todas sus partes.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

Por última vez previene esta Administración á los deudores al Estado, por rentas de arrendamientos y réditos de censos, que si para el dia 15 del actual no han satisfecho en las respectivas Administraciones de partido, lo que por dichos conceptos se hallan adeudando, el 16 sin falta se expedirán contra ellos los correspondientes apremios de ejecución.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1858.—P. V.—Bernardo Bosque Tornero.

SECRETARIA
del Instituto provincial de Segunda enseñanza

DE GUADALAJARA.

En conformidad á lo que dispone el articulo 1.º de la Real orden de 30 de Agosto último, la matriculación de la segunda enseñanza para el curso de 1858 a 1859 estará abierta en dicha Secretaría desde este dia hasta el 15 inclusive del actual, dentro de cuyo plazo podrán celebrarse también los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Los que soliciten matricularse presentarán, por si ó por medio de otra persona, en esta Secretaría una papeleta firmada por el alumno y su padre, tutor ó encargado, que exprese las asignaturas así generales, como de aplicación que se proponga estudiar en el próximo curso.

Si se matriculan por primera vez, acreditarán con la partida de bautismo, que tienen la edad de diez años, y que se hallan instruidos en las materias de instrucción primaria, por medio de una certificación expedida por un maestro de primeras letras, sufriendo además un examen general de dichas materias.

Los que hubiesen estudiado algunas asignaturas de la segunda enseñanza y procediesen de otro establecimiento, presentarán certificación que justifique haber probado las asignaturas que según el Programa general de Estudios, deben preceder á aquellas en que tratan de matricularse.

Se permite á los alumnos estudiar en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, las asignaturas siguientes: Doctrina cristiana, Historia sagrada, Religión y Moral, Latín y Castellano, Gramática griega, Elementos de Matemáticas, Lenguas vivas, el dibujo y el repaso de lectura y escritura, siempre que se matriculen en el Instituto de la provincia, estudien con profesor debidamente autorizado y sufran los exámenes de las asignaturas estudiadas en el Instituto donde estuviesen matriculados.

Los alumnos que se matriculen en dos ó mas asignaturas de los estudios generales de la segunda enseñanza, satisfarán por derechos de matrícula 120 rs. en dos plazos, uno al tiempo de inscribirse, y el otro concluida la primera mitad del curso; 60 rs. si lo hiciesen solo

en los estudios de aplicación, y 40 los que solo se inscribían en una asignatura.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, se encarga á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, en conformidad á lo que previene el art. 207 del Reglamento de Estudios, que hagan fijar este anuncio a la entrada de las Casas consistoriales ó sitio en que pongan los anuncios oficiales.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1858.—El Secretario del Instituto, Máximo Moraleda.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, de Cifuentes.

D. Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escrivánía del que resguarda, se sigue causa criminal de oficio contra Sebastián Lopez, vecino de Carrascosa de Tajo, por sospechas de ser el autor del incendio de una paridera sita en el término de dicho pueblo, propia de Pedro Moranchel, en la que he acordado se le llame por edictos. En su consecuencia, por el presente cito, llamo y emplazo al indicado Sebastián Lopez, para que en el término de treinta días contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este dicho Juzgado, á responder de los cargos que le resulten en la mencionada causa; apercibido que de no hacerlo, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Rafael de la Puente y Falcon.—Por mandado de S. Sra.—Diego Esteban y Pajares.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Casa de Uceda.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se subastan 50 fanegas de trigo procedentes de estos propios, bajo el tipo cada una de 38 rs., cuyo remate tendrá lugar el dia 8 del proximo Setiembre, hora de diez á doce de la mañana, en las Salas consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

La Casa de Uceda, 25 de Agosto de 1858.—El Alcalde constitucional, Hilario Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yelá.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento del horno de pan que corresponde á los propios, el dia 29 de Setiembre, á las diez de la mañana. La persona que quiera interessarse en él, acudirá á la Casa de Ayuntamiento, donde se enterará del pliego de condiciones.

Yelá, y Agosto 28 de 1858.—El Alcalde, Francisco Marlasca.—El Secretario, Felipe Catalina.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mochales.

Previa la autorización del Sr. Gobernador, se saca á pública subasta para el dia 30 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, el molino harinero de los propios del mismo, bajo el plan de condiciones que se tendrá presente en la Casa capitular ante el Ayuntamiento.

Mochales y 23 de Agosto de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Eugenio Mondragon.—P. O.—Juan Manuel García, Secretario.